



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS 07 DE MAYO DE 2021
SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00166	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO QUINTANA TORO Y OTROS DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	RESUELVE EXCEPCIONES	4/05/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00118	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: BEATRIZ ESTELLA ACOSTA CASANOVA DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- F.N.P. SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA- MUNICIPIO DE TUMACO.	RESUELVE EXCEPCIONES	4/05/2021
2021-00125	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: DAYANA CAROLINA MORA MORA DEMANDADO: E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO (N)	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	3/05/2021
2021-00035	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: IRIS ESTER CUERO CASTILLO DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA NUEVA FECHA Y HORA AUDIENCIA INICIAL	6/05/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00212	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: AIRTÓN GONZALO TORRES CALVACHE DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO INPEC	AUTO INADMISORIO	6/05/2021
2021-00244	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: JOAQUÍN ARTETA WILLIAMS DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL	AUTO INADMISORIO	6/05/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00252	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTES: JOSÉ DUVERNEY ARROYO BOLAÑOS Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - MUNICIPIO DE TUMACO – SECRETARÍA MUNICIPAL DE TUMACO - INSTITUCIÓN EDUCATIVA "FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS" DE TUMACO (N)	AUTO INADMISORIO	6/05/2021
2021-00365	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: EDGAR DANIEL MEJÍA CALDERÓN Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL	AUTO ANULA RADICACIÓN DE PROCESO	6/05/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

5

2021-00180	EJECUTIVO	DEMANDANTE: MENELIO ORTIZ VALENCIA DEMANDADOS: MUNICIPIO DE LA TOLA	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	7/05/2021
2020-00032	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: EUFROSINA GARCÍA LASTRE DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG – MUNICIPIO DE TUMACO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	7/05/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 07 DE MAYO DE 2021.

ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Víctor Hugo Quintana Toro y Otros
Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-
Fiscalía General de la Nación
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00166-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones¹: i) Falta de legitimidad en la causa por pasiva de la Nación Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Administración Judicial, ii) Falta de objeto para demandar, iii) Inexistencia de responsabilidad por ausencia de hecho o actuación dañosa que pudiese constituir en falla en el servicio y falta de título de imputación contra esta entidad, iv) Inexistencia de nexo causal entre el daño alegado y el ejercicio funcional jurisdiccional desempeñado por la Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, v) Falencias Probatorias por Parte del Ente Acusador, vi) Inexistencia de solidaridad entre las demandadas con ocasión de la responsabilidad extracontractual de que trata los artículos 65 y 68 de la ley 270 de 1996, vii) Innominada o genérica.

En igual medida, la entidad Fiscalía General de la Nación, mediante escrito de contestación de demanda propuso las siguientes excepciones²: i) Inexistencia de Falla en el Servicio ii) Cumplimiento de un deber legal, iii) Falta de legitimación por pasiva.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 02 de octubre de 2020³, respecto de las cuales el apoderado de la parte actora guardó silencio.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, no propuso ningún otro tipo excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, de conformidad con la ya expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al abogado Héctor David Insuasty Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No 1.087.958.663 de Yacuanquer (N), Tarjeta Profesional N°

¹Excepciones visibles a Folios 196 a 201 del expediente digitalizado denominado 01. Proceso Digitalizado. Proceso completo ok.pdf

²Excepciones visibles a Folios 215 a 217 del expediente digitalizado denominado 01. Proceso Digitalizado. Proceso completo ok.pdf

³Traslado visible a Folio 3 del expediente digitalizado denominado 03. Traslado Excepciones 09102020 proceso completo ok.pdf

199.955 del C.S.J. para que actúe en nombre y representación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como apoderado principal.

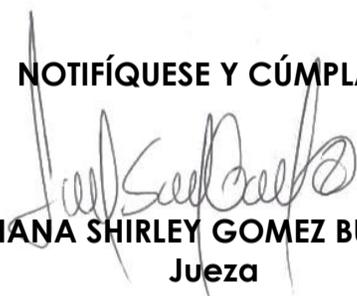
TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto a la abogada, Diana María Rosero Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No 1.085.246.457 de Pasto (N), Tarjeta Profesional No 184.798 del C.S.J. para que actúe en nombre y representación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como apoderada judicial suplente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la abogada Yeraldine Elisabeth Cadena Vaca, identificada con cédula de ciudadanía No 37.008.883 de Ipiales (N), Tarjeta Profesional No 120.261 del C.S.J. para que actúe en nombre y representación de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Beatriz Estella Acosta Casanova
Demandado: La Nación- Ministerio de Educación- F.N.P. Sociales del Magisterio- Fiduprevisora- Municipio de Tumaco.
Radicado: 52835-33-31-001-2021-00118-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada Municipio de Tumaco, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones¹: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Inexistencia del Derecho, iii) Excepción genérica.

De igual manera se debe dejar en claro que la entidad demandada, Nación- Ministerio Educación- F.N.P. Sociales del Magisterio- Fiduprevisora, presentó contestación de manera extemporánea, razón por la cual no es procedente resolver las excepciones propuestas.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 15 de octubre de 2019², respecto de las cuales el apoderado de la parte actora guardó silencio.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso ningún otro tipo excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

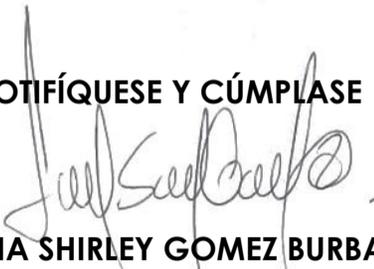
RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, de conformidad con la ya expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

¹Excepciones visibles a Folios 140 a 145 del expediente digitalizado denominado 01. Expediente Digitalizado Proceso completo ok.pdf

² Traslado visible a Folio 179 del expediente digitalizado denominado 01. Expediente Digitalizado proceso completo ok.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto resuelve recurso de reposición
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Dayana Carolina Mora Mora
Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño De Tumaco (N)
Radicado: 52835-3331-001-2021-00125-00

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición que ha formulado el señor apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto de fecha 16 de marzo de 2021, por medio del cual el Despacho decidió requerir una prueba.

ANTECEDENTES

1. El día once (11) del mes de marzo de dos mil veinte (2020) en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, se celebró audiencia inicial, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., y se decretó entre otras una prueba de oficio consistente en requerir a la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N), en aras que allegue la documentación pertinente respecto de la señora DAYANA CAROLINA MORA MORA, identificada con la C.C. No. 1.032.455.885.
2. En la citada diligencia se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, misma que no se logró realizar por la suspensión de términos que se suscitó dada la emergencia sanitaria.
3. El día 30 de noviembre de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, remitió el oficio correspondiente a la entidad, a través de correo electrónico el cual reposa en el expediente con su respectiva constancia de entrega.¹
4. Con auto de fecha 25 de enero de 2021, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de Judicatura, resuelve declarar la falta de competencia y remite el asunto

¹ Se puede observar pantallazo del envío del correo en el archivo denominado "03.CorreoPruebaEnvíoOficio.pdf" del expediente digitalizado

bajo referencia a este Juzgado, el cual se recepcionó de manera efectiva el día 16 de febrero de 2021.

5. Con auto que data del 25 de febrero de 2021, este Despacho resolvió avocar conocimiento del presente asunto.

6. Una vez ejecutoriado el auto precitado, el día 16 de marzo de 2021, se profirió providencia requiriendo la prueba de oficio a que se hace referencia en el numeral primero de la presente providencia y en la misma se resolvió lo referente a la solicitud de sentencia anticipada, mismo que se notificó en estados y vía correo electrónico el día 19 de abril de 2021.

7. Encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante, el día 23 de marzo de 2021, vía correo electrónico, allegó a este despacho recurso de reposición contra el auto previamente referenciado, dicho recurso fue remitido a todas partes que conforman la litis del proceso².

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte actora manifiesta en su escrito taxativamente:

“(...) Si bien el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto decretó una prueba de oficio en contravía de lo preceptuado en el artículo 175 de CPACA, auto que no es susceptible de recursos, posterior a ello es la parte demandada la encargada de su práctica, con cumplió con lo expuesto, y reiterando lo expuesto en líneas anteriores, los términos procesales son precluyentes y preclusivos no siendo posible realizar una nueva práctica de la prueba.

La demandada tuvo que presentar TODAS las pruebas documentales con las que cuenta en la contestación, posterior a ello la demandada tuvo 10 días para allegar la prueba decretada por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, situación que tampoco cumplió y precluye la oportunidad de allegar una nueva documentación al proceso.

(...)

Extrañamente el Juzgado refiere lo siguiente “En ese orden, este Juzgado considera que es la parte demandada quien está en la mejor condición para la consecución de la prueba, razón por la cual se solicitará al apoderado legal envié en oficio respectivo y allegué la constancia de recibo a este Despacho”, el oficio entregado al apoderado de la parte demandando no es necesario que sea entregado a otra dependencia, él es apoderado de la demandada y desde ese momento está en conocimiento de ESE CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO es como si al apoderado de la demandada se requiriera para que envié el respectivo oficio a una entidad diferente a la que él representa, el

² Envío del recurso mediante correo electrónico visible en el archivo “14. pantallazo recurso de reposición.pdf”

momento que el recibe el oficio es cuando la entidad queda notificada del requerimiento respectivo, no cuando él lo radica en cualquier otra dependencia de la entidad.

El Juzgado requiere a la demandada "POR SEGUNDA Y ULTIMA VEZ", para el suscrito no es claro de donde el despacho asume que puede realizar el requerimiento por una segunda vez, se reitera, no existe una norma que permita la práctica de una prueba dos veces; si el despacho encuentra una interpretación no reglamentaria sino principialística a esta decisión, ¿cuál sería el fundamento para requerir la práctica de una prueba por dos veces y no por tres o cuatro?

Las decisiones de requerir determinada prueba en varias ocasiones van en contravía de una justicia pronta, eficiente y eficaz, el nuevo paradigma del CGP aplicable en materia probatoria documental al presente asunto, requiere a las partes a llevar un proceso estructurado donde no sea deber del juez el recaudo probatorio como cuando era aplicable el CPC, dentro del presente asunto ya se incurre en un error cuando el juez decreta una prueba de oficio, que de existir, fue deber de la parte demandada aportarla con la contestación de la demanda, ahora más aun realizar un doble requerimiento para que sea allegada la presunta prueba documental, conlleva a una dilación injustificada y en contra de los derechos de mi mandante. (...)"

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dispone el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, normatividad que en su artículo 318 establece:

*"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(...)"*

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)"

En el presente asunto, como puede apreciarse el auto objeto de inconformidad es susceptible de reposición, y este a su vez, fue presentado dentro del término y en la forma señalada en el citado artículo, razón por la cual procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al recurso allegado dentro del término de ejecutoria del auto que requiere la prueba, debe recordar este Despacho que uno de los aspectos centrales del proceso judicial es el relacionado con el derecho probatorio y de contradicción, toda vez que serán estos los medios de convicción que permitirán al Juez adoptar una decisión certera sobre las pretensiones de la demanda o sobre las excepciones propuestas. Es por ello, que la doctrina ha señalado que la prueba tiene la función jurídica de *“hacer posible saber cómo sucedieron los hechos, para aplicar las normas”*³.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, debe tenerse en cuenta que la prueba documental requerida, fue decretada de oficio por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, hecho que se encuentra válidamente establecido en el artículo 213 del C.P.A.C.A., texto normativo que faculta al juzgador a decretar de manera oficiosa aquellas pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Por otra parte, cabe mencionar que en el presente proceso, no se está ante una doble práctica de pruebas, dado que en el asunto se decretó la prueba oficiosa para que posteriormente sea objeto de recaudo y práctica, y teniendo en cuenta que hasta la presente fecha no se ha realizado la audiencia de pruebas dispuesta en el artículo 181 del C.P.A.C.A., es válido mencionar que lo pretendido con el auto objeto de inconformidad, no es una doble práctica de la citada prueba, sino que lo acontecido refiere a un requerimiento para la obtención de la misma y en el momento procesal oportuno haciendo uso de las facultades judiciales que revisten al Juez, para tal fin.

Aunado a lo anterior cabe precisar que, frente a la preclusión de la prueba, el artículo 173 del Código General del Proceso, permite que los documentos decretados y solicitados por el Despacho puedan ser allegados al expediente hasta antes de dictar sentencia.

Corolario de lo dicho, en el presente caso debe tenerse en cuenta que la prueba fue decretada en la etapa procesal oportuna y en cumplimiento a la normatividad legal vigente, además que, a consideración del despacho, la citada prueba se torna pertinente y útil para la resolución de la litis al momento de proferirse una sentencia de fondo, razón por la cual no se repondrá la decisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

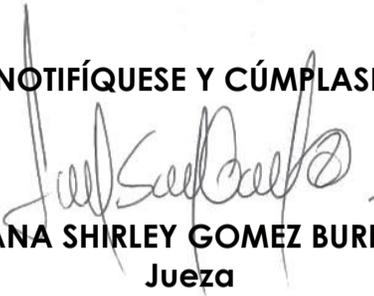
PRIMERO: Sin lugar a reponer el auto emitido el 16 de marzo de 2021, a través del cual se requirió una prueba documental, la cual se decretó de oficio en audiencia inicial celebrada el día 11 de marzo de 2020.

³ PARRA QUIJANO JAIRO, *Manual de Derecho Probatorio*, Ed. Librería del Profesional, Bogotá, 2009. Decimoséptima edición, pág. 3.

SEGUNDO: En consecuencia, estese a lo dispuesto en la providencia recurrida.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto aplaza y fija nueva fecha de audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Iris Ester Cuero Castillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00035-00

Mediante auto de fecha trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) fue fijada fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, programada para el día cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Sin embargo, atendiendo la reunión surtida el 4 de mayo de 2021, los Juzgados del Distrito Judicial de Tumaco (N), decidieron apoyar el paro nacional y por lo tanto se decretó un cese de actividades laborales para el día 5 de mayo del hogaño.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Aplazar la audiencia inicial programada, en consecuencia, fijar como nueva fecha y hora para la realización de la misma el **día doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta (8:30 a.m.) de la mañana.**

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 08:00 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

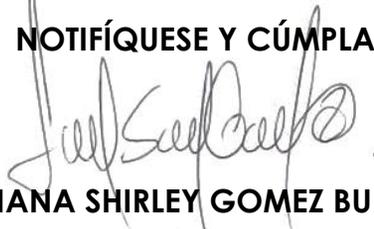
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 CPACA.

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Airtón Gonzalo Torres Calvache
Demandado: Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario INPEC
Radicado: 52835-3333-001-2021-00212-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

CONSIDERACIONES

1. De los actos demandados

En este punto ha de tenerse en cuenta que actos definitivos se caracterizan por ser susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo señalado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 "*Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*" Por lo cual estos actos administrativos, son una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce

efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica, o extingue situaciones jurídicas¹.

Ahora bien, es claro que, sobre dichos actos demandables, puede operar el fenómeno de la caducidad, la cual, según el ordenamiento jurídico es una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, en ese entendido la ley establece taxativamente unos términos dentro de los cuales el interesado tendrá la carga de promover el litigio a través de una demanda.

Al tratarse entonces del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se hace necesario aclarar que el artículo 164, numeral 2º, literal d), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la demanda establecida bajo este medio de control tendrá un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de litigio.

Conforme a los preceptos normativos y jurisprudenciales citados en precedencia, se puede evidenciar en el caso sub examine, que los actos administrativos demandados, esto es la Resolución No 000480 se expidió con fecha del 27 de febrero de 2018² y la Resolución No 003015 expedida el 06 de julio de 2020³, así las cosas y teniendo en cuenta que el demandante contaba con el término de cuatro (4) meses a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto que definía su situación jurídica, este despacho advierte que en el expediente no reposa documento alguno que permita verificar con exactitud la fecha en la cual se surtió dicha actuación, por lo cual el interesado deberá allegar documento idóneo a fin que esta Judicatura pueda determinar con plena certeza la fecha exacta de la comunicación, notificación, ejecución o publicación de los actos administrativos hoy demandados y así poder contabilizar el término de caducidad del medio de control incoado.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Providencia del dos de diciembre de 2015, Radicación número: 76001-23-33-000-2014-01243-01 (21754). Ver también Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, Providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número 25000-23-27-000-2005-01131-01 (15784)

² Resolución visible a páginas 40 a 43 del archivo "003.EscritoDemanda", el cual reposa en el expediente digitalizado

³ Resolución visible a páginas 15 a 27 del archivo "003.EscritoDemanda", el cual reposa en el expediente digitalizado

2. Del requisito de procedibilidad

Con la expedición de la Ley 1285 de 2009, se estableció como regla general la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre que el asunto tenga el carácter de conciliable.

En desarrollo de la anterior disposición, el Decreto 1716 de 2009, reglamentó el objeto, procedimiento, y trámite que enmarca el adelantamiento de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa y bajo dicho precepto en su artículo 2º estableció:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.”

Por lo anterior, se puede vislumbrar que, aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, son susceptibles de conciliación en esta jurisdicción.

A su turno el parágrafo 1 del artículo citado enlista algunos asuntos no susceptibles de conciliación extrajudicial entre estos: (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario; (ii) los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y (iii) aquellos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En el caso que nos ocupa, el actor pretende se declare la nulidad de la Resolución No 000480 de febrero 27 de 2018, que declaró vacante el cargo de Dragoneante código 4114, Grado 11 Planta Global del INPEC y la Resolución No 003015 de 06 de julio de 2020, que resuelve un recurso de reposición, mediante la cual se confirma la resolución recurrida en todas sus partes; y como consecuencia de esa declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reintegro, y por ende se

pague todos los salarios y emolumentos dejados de percibir, adicionalmente se reconozca y pague los perjuicios morales ocasionados.

Se observa entonces que las pretensiones de la demanda, no se encuentran incursas en ninguna de las excepciones previamente señaladas, por lo cual frente a estas deberá haberse agotado el requisito de procedibilidad en debida forma.

Así las cosas, el despacho observa que, en el caso sub examine, la demanda en el hecho veintitrés menciona la realización de la audiencia de conciliación el día 9 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 96 Judicial II Para Asuntos Administrativos, sin embargo, del estudio de los anexos allegado conjuntamente con la demanda se puede evidenciar que la constancia referida no fue aportada.

De lo precedente se concluye, que el actor debe aportar el documento idóneo por medio del cual se acredite que se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos previamente señalados y sobre todas las pretensiones expresadas en el escrito de la demanda.

3. Del poder otorgado

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

De la misma manera el artículo 166 ídem en su numeral 3 establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse *“el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

Así las cosas, no desconoce el despacho que el proceso de referencia se presentó ante la Oficina de reparto, el día 18 de diciembre de 2020, fecha en la cual se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, en tal sentido es claro que en el presente asunto se debía cumplir con los requerimientos normativos aplicados hasta ese momento.

Ahora bien, el Código General del Proceso, en sus artículos 74 a 77, regula lo relacionado con los poderes generales y especiales, respecto a la manera en que estos deben ser conferidos, dispone:

“ARTICULO 74. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)” (subrayado fuera de texto)

Por su parte, como ya se dijo, para el caso en concreto, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, particularmente su artículo 5, en el cual se facultó a las personas a conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal.

Aunado a lo anterior, la citada norma de igual forma, dispone que en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

Así las cosas, es menester para esta Judicatura resaltar que el Decreto 806 de 2020, pese a sus disposiciones no derogó el Código General del Proceso ni el C.P.A.C.A; por lo contrario, el citado Decreto es de carácter complementario.

En el caso de los poderes, es claro para el Despacho que los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, se encontraban plenamente vigentes para el momento de la presentación del proceso de referencia, es decir, se preservaba la facultad de otorgar poderes físicos con el cumplimiento de los requisitos de dicho marco normativo; mientras que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 explícitamente señala “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos”. (Subrayado y negrillas fuera de texto). Por lo cual, quedaba a discrecionalidad de los particulares conferir el poder ya sea en aplicación del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020, teniendo el deber de cumplir con el lleno de los requisitos consagrados en la norma que se aplique.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el poder visible a páginas 12 y 13 del expediente digital⁴, mediante el cual el hoy demandante confiere poder a la profesional del derecho, no fue conferido

⁴ Archivo “003.EscritoDemanda”, el cual reposa en el expediente digitalizado

a través de mensaje de datos, y bajo ese entendido el citado memorial debe cumplir con los requisitos trazados por los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, principalmente con la nota de presentación personal, sin embargo, se advierte que dicho presupuesto no se encuentra acreditado, por cuanto este despacho no observa la presentación personal y ante la ausencia del mentado requisito no se puede considerar que el poder haya sido debidamente otorgado.

Aunado a lo anterior, debe recalcar que el poder debe ser congruente con las pretensiones de la demanda, por lo cual, a tenor de la normatividad precitada, y lo manifestado por este Juzgado, el señor Airón Gonzalo Torres Calvache, deberá otorgar poder en debida forma a quien pretende sea su representante legal, a fin que pueda ejercer su representación en procura de los derechos que se reclaman.

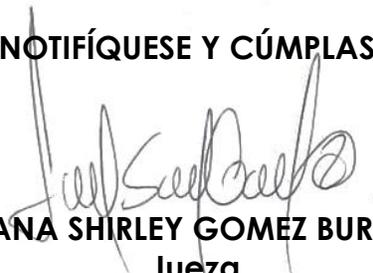
En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor **AIRTÓN GONZALO TORRES CALVACHE** contra el **INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO INPEC**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Joaquín Arteta Williams
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00244-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

CONSIDERACIONES

1. Del contenido de la demanda

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece, entre otros requisitos que debe contener la demanda.

Aunado a lo anterior no desconoce el despacho que el proceso de referencia se presentó ante la oficina de reparto el día 11 de diciembre de 2020, fecha en la cual se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, en tal sentido es claro que en el presente asunto se debía cumplir con los requerimientos normativos aplicados hasta ese momento.

Así las cosas, entre los requisitos de la demanda también deberá tenerse en cuenta el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto bajo referencia, el cual es del siguiente tenor

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…)” (subrayado fuera del texto)

En vista de lo anterior, es claro que la apoderada de la parte demandante se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica, así las cosas, del estudio integral de la demanda, se advierte que no se evidencia el cumplimiento de este requisito de manera efectiva.

Por lo expuesto, la parte actora deberá allegar la acreditación de envío por correo electrónico del escrito de la demandada y sus anexos a la entidad correspondiente.

2. Del poder otorgado

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

De la misma manera el artículo 166 ídem en su numeral 3 establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse *“el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

Ahora bien, el Código General del Proceso, en sus artículos 74 a 77, regula lo relacionado con los poderes generales y especiales, respecto a la manera en que estos deben ser conferidos, dispone:

“ARTICULO 74. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.(...)” (subrayado fuera de texto)

Por su parte, como ya se dijo, para el caso en concreto deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, particularmente su artículo 5, en el cual se facultó a las personas a conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal.

Aunado a lo anterior, la citada norma de igual forma, dispone que en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

Así las cosas, es menester para esta judicatura resaltar que el Decreto 806 de 2020, pese a sus disposiciones no derogó el Código General del Proceso ni el C.P.A.C.A; por lo contrario, el citado Decreto es de carácter complementario.

En el caso de los poderes, es claro para el despacho que los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso se encontraban plenamente vigentes para el momento de la presentación del proceso de referencia, es decir, se preservaba la facultad de otorgar poderes físicos con el cumplimiento de los requisitos de dicho marco normativo; mientras que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 explícitamente señala “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos”. (Subrayado y negrillas fuera de texto). Por lo cual, quedaba a discrecionalidad de los particulares conferir el poder ya sea en aplicación del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020, teniendo el deber de cumplir con el lleno de los requisitos consagrados en la norma que se aplique.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el poder visible a página 15 del expediente digital¹, mediante el cual el hoy demandante confiere poder a la profesional del derecho, no fue conferido a través de mensaje de datos, y bajo ese entendido el citado memorial debe cumplir con los requisitos trazados por los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, principalmente con la nota de presentación personal, sin embargo, se advierte que dicho presupuesto no se encuentra acreditado, por cuanto este despacho no observa la presentación personal y ante la ausencia del mentado requisito no se puede considerar que el poder haya sido debidamente otorgado.

En consecuencia, el señor Joaquín Arteta Williams, deberá otorgar poder en debida forma a quien pretende sea su representante legal, a fin que pueda ejercer su representación en procura de los derechos que se reclaman.

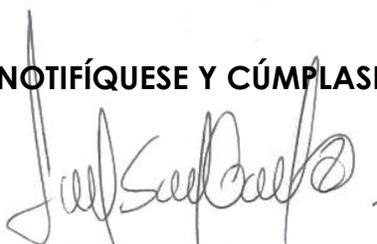
En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor **JOAQUÍN ARTETA WILLIAMS** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

¹ Archivo "001DemandaAnexos", el cual reposa en el expediente digitalizado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: José Duverney Arroyo Bolaños y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Departamento de Nariño - Secretaría de Educación
Departamental - Municipio de Tumaco – Secretaría
Municipal De Tumaco - Institución Educativa “Francisco
José de Caldas” de Tumaco (N)
Radicado: 52835-3333-001-2021-00252-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

CONSIDERACIONES

1. Del contenido de la demanda

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda. Entre ellos:

“(…)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (Subraya fuera de texto)

Aunado a lo anterior, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó un numeral al artículo de referencia, el cual es del siguiente tenor:

“(…)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En vista de lo anterior, una vez revisados los anexos y pruebas aportados con la demanda, se advierte que algunas de ellas se tornan ilegibles e incompletas, por lo cual la apoderada judicial de la parte actora deberá aportarlas de tal forma que las mismas reposen en el expediente de forma clara y permitan al Despacho su lectura y estudio, esto con la finalidad que no se entorpezca el desarrollo del proceso en cualquier etapa.

Respecto de la estimación de la cuantía, aunado a la normatividad precitada, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en

ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)

Según lo dicho en líneas anteriores, se tiene entonces que el señalamiento de la cuantía y su estimación razonada se configura como un requisito formal que tiene por objeto determinar la competencia del juez y por consiguiente el proceso a seguir.

Por su parte, el Consejo de Estado mediante sentencia del 09 de diciembre de 2013, con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez, se pronunció respecto, de la siguiente manera:

“En relación con la estimación razonada de la cuantía, esta Sección del Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia (...) De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones, así como la estimación razonada de su cuantía”

Corolario de lo anterior, se tiene que la cuantía, no puede ser estimada en manera caprichosa, es decir que el actor debe hacer el estimativo del valor perseguido justificando la misma con base a la narrativa fáctica de la demanda, lo mencionado con el fin de poder evitar que el mismo condicione las instancias posibles para el desarrollo del proceso.

En ese sentido, se debe entender que la razonabilidad de la cuantía, supone la ilustración detallada del origen de los valores esgrimidos para su cómputo, en tal evento la cuantía se basa en la realidad del hecho generador del daño.

Así las cosas, del estudio de la demanda se puede observar que, si bien en el acápite de la cuantía el apoderado judicial de la parte demandante realiza una explicación del monto por él establecido, este Despacho considera que la misma no se realizó en debida forma, por

cuanto los valores que fueron esgrimidos para discriminar la cuantía no mantienen una congruencia con el valor concreto de su estimación.

En virtud de lo anterior, y en aras de evitar que se suscite confusión alguna frente a la cuantía, la parte interesada deberá determinarla según las pretensiones, y en cumplimiento de lo establecido por el marco normativo previamente referenciado, de tal suerte que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

Por otra parte, con base en lo establecido por la Ley 2080 de 2021, al apoderado de la parte demandante se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica, así las cosas, del estudio integral de la demanda, se advierte que no se evidencia el cumplimiento de este requisito de manera efectiva.

Por lo expuesto, la parte actora deberá allegar la acreditación de envío por correo electrónico del escrito de la demandada y sus anexos a las respectivas entidades.

2. Del requisito de procedibilidad

Con la expedición de la Ley 1285 de 2009, se estableció como regla general la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre que el asunto tenga el carácter de conciliable.

En desarrollo de la anterior disposición, el Decreto 1716 de 2009, reglamentó el objeto, procedimiento, y trámite que enmarca el adelantamiento de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa y bajo dicho precepto en su artículo 2º estableció:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.”

Por lo anterior, se puede vislumbrar que, aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, son susceptibles de conciliación en esta jurisdicción.

A su turno el parágrafo 1 del artículo citado enlista algunos asuntos no susceptibles de conciliación extrajudicial entre estos: (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario; (ii) los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y (iii) aquellos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Así las cosas, del estudio de los documentos allegados conjuntamente con el escrito de demanda, encuentra este despacho que si bien es cierto la parte demandante en aras de dar cumplimiento al requisito de procedibilidad allegó copia del acta de la celebración de dicha diligencia, se puede observar que las pretensiones no se ajustan plenamente con lo pretendido en la demanda, por cuanto ante la Procuraduría, no se solicitó el pago del daño material derivado del lucro cesante y así mismo los montos referentes a los perjuicios morales que se pretenden se reconozcan a favor de los hermanos de la menor Zamanta Arroyo Cortés, se solicitaron por el monto de 70 S.M.L.M.V.

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte demandante, deberá allegar con destino a este proceso el documento idóneo en el cual se pueda constatar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a todas las pretensiones de la demanda, de modo que la misma de cuenta del agotamiento a cabalidad del precitado requisito, o en su defecto deberá modificar las pretensiones de la demanda de tal forma que guarde congruencia con lo solicitado en sede prejudicial

3. Del poder otorgado

A su turno, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo, deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

De la misma manera el artículo 166 ídem en su numeral 3 establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse “el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso,

cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”

Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente, por tanto, respecto del poder especial a otorgar, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, la norma cita:

“Artículo 74. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Teniendo en cuenta el precepto normativo, el Despacho observa para el caso en concreto que, las facultades otorgadas en el poder no incluyen demandar al Municipio de Tumaco - Secretaría de Educación Municipal de Tumaco-Nariño, por lo que los demandantes deberán otorgar poder en debida forma a quien pretende sea su representante legal, a fin que pueda ejercer su representación en procura de los derechos que se reclaman.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el poder se menciona que el señor José Duverney Arroyo Bolaños, actúa en nombre propio y representación de Duver Guilliany Arroyo Mena, sin embargo, del acápite de la designación de las partes y su representante en conjunto con el registro civil de nacimiento del prenombrado, este Despacho puede observar que a la presente fecha el señor Duver Guilliany Arroyo Mena, ostenta la calidad de mayor de edad, por lo cual deberá otorgar poder en debida forma al profesional del derecho.

Por otra parte, observa este Despacho que la demanda, no presenta firma del apoderado judicial y si bien dicha imprecisión, no es causal de inadmisión, dado los defectos antes enunciados, se insta al apoderado de la parte demandante cumplir con este requisito.

En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

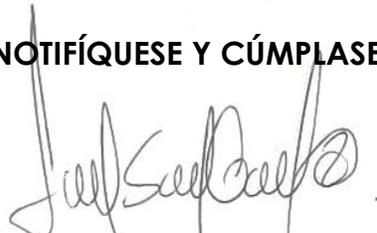
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor José Duverney Arroyo Bolaños; Karen Yusely Cortes Cortes, quien actúa en nombre propio, y en representación de los menores Sofia Alejandra Arroyo Cortes y Jefry Alexander Palma Cortes y Duver Guilliany Arroyo Mena contra La Nación, Ministerio De Educación Nacional, Departamento de Nariño, Secretaría De Educación Departamental, Municipio de Tumaco, Secretaría Municipal de Tumaco, Institución Educativa "Francisco José De Caldas" de Tumaco-(N), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Se ordena anular la radicación de un proceso
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Edgar Daniel Mejía Calderón y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00365-00

Este despacho ordenará la cancelación del número de radicación del proceso de la referencia previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Con fecha 15 de diciembre de 2020, los señores Edgar Daniel Mejía Calderón, María Isabel Calderón Cuesta, actuando en nombre propio y representación de sus hijos menores Joel Santiago Osorio Calderón y Sara Valentina Osorio Calderón, y el señor Edgar Mejía Gil, a través de apoderada judicial, presentaron ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, demanda bajo el medio de control de reparación directa, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto.

2.- Con fecha 18 de enero de 2021, se recibió el mismo proceso de la referencia en este Juzgado, según constancia secretarial¹, otorgándosele como radicado el número 52835-3331-001-2021-00013-00, en tal evento, en dicho asunto, el día 27 de enero de 2021, se emitió providencia y se resolvió no avocar el conocimiento por parte de este Juzgado, el cual mediante oficio No. 0024, fue remitido por Secretaría al Juzgado de origen. Sin embargo, el 09 de abril de 2021, el Despacho detectó que existió una imprecisión al momento de emitir la decisión precitada, en consecuencia, de manera oficiosa profirió auto desvinculando la providencia y en su lugar avocando el conocimiento del proceso.

3.- Pese a lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto declaró la falta de competencia territorial y ordenó remitir el asunto a la Oficina Judicial – Reparto a efectos que sea asignado a este Juzgado. El día 19 de abril de 2021, se recibió el proceso y se le asignó el número de radicado 52835-3333-001-2021-00365-00; sin

¹ Constancia secretarial del Juzgado Primero Administrativo de Tumaco que reposa en el expediente digitalizado bajo el nombre "009. NOTA SECRETARIAL 21-ENERO-2021"

embargo, se trata de un mismo proceso con 2 radicaciones diferentes, razón por la cual a fin de evitar confusiones para las partes que conforman la litis, se dispondrá continuar con el proceso bajo la radicación No. 52835-3333-001-2021-00013-00, teniendo en cuenta que, como ya se mencionó en líneas anteriores, se resolvió avocar conocimiento, y en consecuencia se encuentra pendiente que se surta el trámite correspondiente y se ordenará la cancelación del radicado 52835-3333-001-2021-00365-00

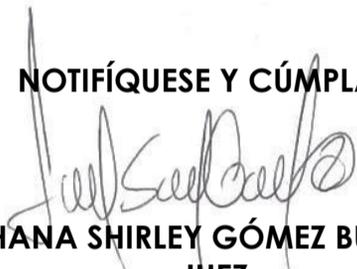
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar que por Secretaría del Juzgado se cancele el número de radicado del proceso 52835-3333-001-2021-00365-00, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Continuar con el proceso radicado con el No 52835-3333-001-2021-00013-00, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Menelio Ortiz Valencia
Demandados:	Municipio de La Tola
Radicado:	52835-3331-001-2021-00180-00

De conformidad con el 306 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 372 del C.G.P., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 21 de enero de 2019, se libró mandamiento ejecutivo a favor del señor MENELIO ORTIZ VALENCIA y contra el Municipio de LA TOLA – NARIÑO, mismo que fue notificado en debida forma el día 22 de enero de la misma anualidad, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Revisado el expediente, habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada dentro del término legal propuso como excepción el pago parcial del crédito, y se corrió el debido traslado a la parte demandante.

3.- Según el inciso segundo de numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., que señala que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, a fin de agotar todo el trámite procesal y proferir la correspondiente sentencia.

4.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministraran al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día 22 de junio de 2021, a partir de las 11:00 a.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 10:30 p.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

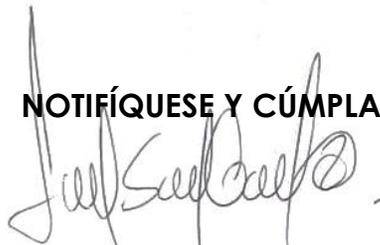
QUINTO: Se requiere a la parte ejecutada para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 372 del Código General del Proceso.

SEXTO: Decrétense a instancia de la parte ejecutada, quien se halla encargada de la gestión de lo solicitado, las siguientes pruebas, que deberán ser allegadas por los destinatarios de los oficios correspondientes dentro del término improrrogable de cinco (5) días hábiles:

- a) Oficiar al Municipio de La Tola – Nariño, para que se sirva expedir liquidación detallada acerca de los dineros pagados al actor con ocasión de la Resolución 030 de 11 de marzo de 2019, debidamente discriminados los conceptos, valores y fechas de pago, además de la certificación correspondiente y que se expida una liquidación actualizada (y si en ellos se incluyeron o no los intereses moratorios).

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Eufrosina García Lastre
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación –FOMAG – Municipio de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2020-00032-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 27 de octubre de 2017, se admitió la demanda de la referencia presentada por la señora Eufrosina García Lastre a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio – Municipio de Tumaco, misma que fue notificada en debida forma el día 30 de octubre de 2017, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada, dentro del término legal concedido contestó la demanda y propuso excepciones de fondo.

3.- Mediante auto de 4 de marzo de 2021, el Juzgado resuelve sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas.

4.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministraran al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **13 de julio de 2021, a partir de las 3:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 3:00 p.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral a saber:

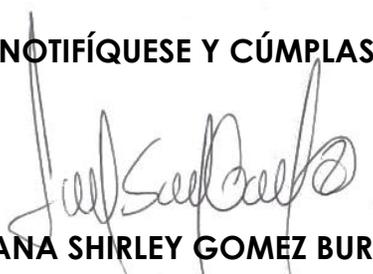
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 CPACA.

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza